



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 013/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026721001121, 330026721001124, 330026721001126, 330026722000057, 330026722000058 Y 330026722000059

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes números de folios, **330026721001121, 330026721001124, 330026721001126, 330026722000057, 330026722000058 y 330026722000059.**

RESULTANDO

- I. El 21 de diciembre de la anualidad anterior y el 8 y 10 de enero de la anualidad presente, respectivamente, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0) y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, la solicitudes de acceso a información con números de folio:

330026721001121:

"Se expida por correo electrónico a Promotora Arena Blanca, S.A. De C.V., copia en archivo electrónico de todo el expediente y lo en el actuado, correspondiente al Trámite de solicitud de evaluación del Documento Técnico Unificado (DTU) del cambio de uso de suelo forestal para el proyecto denominado "Garza Blanca Sur", localizado en la carretera a Barra De Navidad, Km 7.7, Zona Hotelera Sur, C.P. 48390 en Puerto Vallarta, Jalisco, trámite promovido a nombre de PROMOTORA ARENA BLANCA, S.A. DE C.V., con RFC: PAB0510126W9, el cual fue presentado y recibido el día 30 de Marzo de 2021 ante la Delegación Federal Estado De Jalisco de la Secretaría Del Medio Ambiente Y Recursos Naturales. Se adjunta:

a) Acuse de recibido del trámite; y b) poder del presente apoderado.

Se autoriza al correo electrónico: jose.flores@taferresorts.com, para recibir la información aquí solicitada..." (Sic.)

Datos complementarios:

"Se adjunta acuse de recibido del trámite..." (Sic.)

330026721001124:

"Se expida por correo electrónico a Promotora Arena Blanca, S.A. De C.V., copia en archivo electrónico de todo el expediente y lo en el actuado, correspondiente al Trámite de solicitud de evaluación del Documento Técnico Unificado (DTU) del cambio de uso de suelo forestal para el proyecto denominado "Garza Blanca Sur", localizado en la carretera a Barra De Navidad, Km 7.7, Zona Hotelera Sur, C.P. 48390 en Puerto Vallarta, Jalisco, trámite promovido a nombre de PROMOTORA ARENA BLANCA, S.A. DE C.V., con RFC: PAB0510126W9, el cual fue presentado y recibido el día 30 de Marzo de 2021 ante la Delegación Federal Estado De Jalisco de la Secretaría Del Medio Ambiente Y Recursos Naturales. Se adjunta:

a) Acuse de recibido del trámite; y b) poder de José Ángel Flores Pacheco. Ambos documentos en el mismo archivo electrónico.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 013/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026721001121, 330026721001124, 330026721001126, 330026722000057, 330026722000058 Y 330026722000059

Se autoriza al correo electrónico: jose.flores@taferresorts.com, para recibir la información aquí solicitada..." (Sic.)

Datos complementarios:

"Se adjuntó Acuse de recibido del trámite en comentó..." (Sic.)

330026721001126:

"Se expida por correo electrónico a Promotora Arena Blanca, S.A. De C.V., copia en archivo electrónico de todo el expediente y lo en el actuado, correspondiente al Trámite de solicitud de evaluación del Documento Técnico Unificado (DTU) del cambio de uso de suelo forestal para el proyecto denominado "Garza Blanca Sur", localizado en la carretera a Barra De Navidad, Km 7.7, Zona Hotelera Sur, C.P. 48390 en Puerto Vallarta, Jalisco, trámite promovido a nombre de PROMOTORA ARENA BLANCA, S.A. DE C.V., con RFC: PAB0510126W9, el cual fue presentado y recibido el día 30 de Marzo de 2021 ante la Delegación Federal Estado De Jalisco de la Secretaría Del Medio Ambiente Y Recursos Naturales. Se adjunta:

a) Acuse de recibido del trámite; y b) poder de José Ángel Flores Pacheco. Ambos documentos en el mismo archivo electrónico.

Se autoriza al correo electrónico: jose.flores@taferresorts.com, para recibir la información aquí solicitada..." (Sic.)

Datos complementarios:

"Se adjunta acuse del trámite..." (Sic.)

330026722000057:

"Se expida por correo electrónico a Promotora Arena Blanca, S.A. De C.V., copia en archivo electrónico de todo el expediente y lo en el actuado, bajo número de bitácora 14/MC-1063/03/21 ,con número de proyecto 14JA2021UD040, correspondiente al Trámite de solicitud de evaluación del Documento Técnico Unificado (DTU) del cambio de uso de suelo forestal para el proyecto denominado "Garza Blanca Sur", localizado en la carretera a Barra De Navidad, Km 7.7, Zona Hotelera Sur, C.P. 48390 en Puerto Vallarta, Jalisco, trámite promovido a nombre de PROMOTORA ARENA BLANCA, S.A. DE C.V., con RFC: PAB0510126W9, el cual fue presentado y recibido el día 30 de Marzo de 2021 ante la Delegación Federal Estado De Jalisco de la Secretaría Del Medio Ambiente Y Recursos Naturales. Se adjunta:

a) Acuse de recibido del trámite; y b) poder del presente apoderado.

Se autoriza al correo electrónico: jose.flores@taferresorts.com, para recibir la información aquí solicitada..." (Sic.)

330026722000058:

"Se expida por correo electrónico a Promotora Arena Blanca, S.A. De C.V., copia en archivo electrónico de todo el expediente y lo en el actuado, bajo número de bitácora 14/MC-1063/03/21 ,con número de proyecto 14JA2021UD040, correspondiente al Trámite de solicitud de evaluación del Documento Técnico Unificado (DTU) del cambio de uso de suelo forestal para el proyecto denominado "Garza Blanca Sur", localizado en la carretera a Barra De Navidad, Km 7.7, Zona Hotelera Sur, C.P. 48390



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 013/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026721001121, 330026721001124, 330026721001126, 330026722000057, 330026722000058 Y 330026722000059

en Puerto Vallarta, Jalisco, trámite promovido a nombre de PROMOTORA ARENA BLANCA, S.A. DE C.V., con RFC: PAB0510126W9, el cual fue presentado y recibido el día 30 de Marzo de 2021 ante la Delegación Federal Estado De Jalisco de la Secretaría Del Medio Ambiente Y Recursos Naturales. Se adjunta:

a) Acuse de recibido del trámite; y b) poder del presente apoderado.

Se autoriza al correo electrónico: jose.flores@taferresorts.com, para recibir la información aquí solicitada..." (Sic.)

330026722000059:

"Se expida por correo electrónico a Promotora Arena Blanca, S.A. De C.V., copia en archivo electrónico de todo el expediente y lo en el actuado, bajo número de bitácora 14/MC-1063/03/21, con número de proyecto 14JA2021UD040, correspondiente al Trámite de solicitud de evaluación del Documento Técnico Unificado (DTU) del cambio de uso de suelo forestal para el proyecto denominado "Garza Blanca Sur", localizado en la carretera a Barra De Navidad, Km 7.7, Zona Hotelera Sur, C.P. 48390 en Puerto Vallarta, Jalisco, trámite promovido a nombre de PROMOTORA ARENA BLANCA, S.A. DE C.V., con RFC: PAB0510126W9, el cual fue presentado y recibido el día 30 de Marzo de 2021 ante la Delegación Federal Estado De Jalisco de la Secretaría Del Medio Ambiente Y Recursos Naturales. Se adjunta:

a) acuse y poder del presente apoderado.

Se autoriza al correo electrónico: jose.flores@taferresorts.com, para recibir la información aquí solicitada..." (Sic.)

- II. Que mediante los oficios **SEMARNAT.JAL.U.J.-08/22, SEMARNAT.JAL.U.J.-09/22, SEMARNAT.JAL.U.J.-10/22, SEMARNAT.JAL.U.J.-11/22, SEMARNAT.JAL.U.J.-12/22 y SEMARNAT.JAL.U.J.-13/22**, de fecha 13 de enero de 2022, firmado por el Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial en suplencia por ausencia del titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **Expediente del trámite Documento Técnico Unificado (DTU) del Proyecto denominado "Garza Blanca Sur" con número de proyecto 14JA2021UD040 ingresado con el número de bitácora 14/MC-1063/03/21** contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116**, primer párrafo de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 013/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026721001121, 330026721001124, 330026721001126, 330026722000057, 330026722000058 Y 330026722000059

“ ...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Expediente del trámite Documento Técnico Unificado (DTU) del Proyecto denominado “Garza Blanca Sur” con número de proyecto 14JA2021UD040 ingresado con el número de bitácora 14/MC-1063/03/21	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: nombre, firma, domicilio, inversiones, capital social, acciones, nacionalidad, estado civil, edad, RFC	Artículo 113, fracción I , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 116 , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...” (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP** y la **fracción I**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 013/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026721001121, 330026721001124, 330026721001126, 330026722000057, 330026722000058 Y 330026722000059

física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)*”

LFTAIP:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120**, de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I**, del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Resulta evidente que la información solicitada corresponde a un acceso a datos personales, ya que lo peticionado tiene relación con un documento que sin duda contiene sus datos personales y que fue emitido en relación a su persona y que se entiende requiere la entrega de tal documento en forma íntegra, tan es así que proporciona sus datos con el objeto de identificarse como la titular de los datos del documento requerido y por tanto sobre tal documento únicamente puede solicitar su acceso ella misma al ostentarse como la titular, ello en aras de salvaguardar precisamente los datos personales que se pudieran exponer con la entrega de tal información.

Así tenemos que el derecho ejercido por el particular se encuentra regulado por los numerales por los numerales 2, 43 y 49 de la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS del tenor literal siguiente:

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 013/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026721001121, 330026721001124, 330026721001126, 330026722000057, 330026722000058 Y 330026722000059

II. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

XI. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

En consecuencia resulta que la solicitud se deberá atender en términos del ejercicio del derecho de acceso a datos personales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, 6 de la LFTAIP, y de su reglamento dispone que en la interpretación "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada."

- VI.** De los anteriores preceptos se advierte que el derecho a la protección de los datos personales así como el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento es una garantía consagrada para toda persona por el máximo ordenamiento jurídico de nuestro país, añadiendo que cualquier persona sin necesidad de justificar su interés o justificar su utilización podrá solicitar el sus datos personales.
- VII.** Con objeto de garantizar la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, resulta que la ley a la que hemos de cumplir en la resolución es la LGPDPSO derivado del derecho que tenga por objeto conocer información personal del propio solicitante, que se encuentre en posesión de cualquier Sujeto Obligado, será regulado por la LGPDPSO, así en dicha Ley se listan los llamados derechos ARCO, derechos que son independientes, ya que el ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro, dentro de los que se encuentra el de acceso a datos personales; refiriéndose expresamente que el titular de los datos tiene derecho a ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del Sujeto Obligado, su origen, el tratamiento del que sean objeto y al acceso al aviso de privacidad a que está sujeto el tratamiento; y como requisito importante se alude a que la procedencia de los derechos ARCO se hará efectiva una vez que el titular acredite su identidad.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 013/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026721001121, 330026721001124, 330026721001126, 330026722000057, 330026722000058 Y 330026722000059

VIII. Que en los oficios **SEMARNAT.JAL.U.J.-08/22, SEMARNAT.JAL.U.J.-09/22, SEMARNAT.JAL.U.J.-10/22, SEMARNAT.JAL.U.J.-11/22, SEMARNAT.JAL.U.J.-12/22 y SEMARNAT.JAL.U.J.-13/22**, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto, este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Sustento
Nombre persona física	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio de particulares	Que en las Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 013/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026721001121, 330026721001124, 330026721001126, 330026722000057, 330026722000058 Y 330026722000059

Datos Personales	Sustento
Inversiones	<p>Las inversiones se tratan de información relacionada con el patrimonio de una persona física que pueden incluir <i>activos</i>, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc.; así como de los <i>pasivos</i>, préstamos, adeudos, cuentas por liquidar (haberese comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE). Por lo anterior, este Comité de Transparencia considera que las inversiones son datos personales susceptibles de protegerse, para evitar su acceso no autorizado y requieren de la autorización del titular de esa información para darse a conocer; asimismo la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que se deben clasificar, con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.</p>
Capital social	<p>Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI considero el capital social de la empresa (acciones), al estar representado por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, pueden traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil, por lo que se advierte que es información que incide directamente en su patrimonio.</p> <p>Es decir, el capital social se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, por lo que <i>dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aporta a dicha sociedad</i>.</p> <p>Por lo anterior, el capital social entendido como los porcentajes de las acciones de cada accionista, así como el importe que representan, debe clasificarse como confidencial, ya que da cuenta de datos relacionados con su patrimonio.</p>
Número de acciones correspondiente a cada socio	<p>Que en la Resolución 1138/10 el INAI determinó que el número de acciones correspondiente a cada socio de una empresa se clasifica como información confidencial; no así el importe total del capital social de la empresa, pues dicho elemento refleja la situación patrimonial de la persona moral y no la de cada uno de los socios y, en dicho sentido, al no corresponder la información a una persona física es información de carácter público.</p>
Nacionalidad	<p>Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16, RRA 0098/17 y RRA 09673/20 que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Estado civil	<p>Que en las Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal,</p>



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 013/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026721001121, 330026721001124, 330026721001126, 330026722000057, 330026722000058 Y 330026722000059

Datos Personales	Sustento
	en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Edad	Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que la edad es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. En términos de lo anterior, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 Segunda época , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

- IX. En consecuencia el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en **nombre, firma, domicilio, inversiones, capital social, acciones, nacionalidad, estado civil, edad y RFC**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalarse que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."



que integra el **Expediente del trámite Documento Técnico Unificado (DTU) del Proyecto denominado “Garza Blanca Sur” con número de proyecto 14JA2021UD040 ingresado con el número de bitácora 14/MC-1063/03/21**, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** en el oficio **SEMARNAT.JAL.U.J.-08/22, SEMARNAT.JAL.U.J.-09/22, SEMARNAT.JAL.U.J.-10/22, SEMARNAT.JAL.U.J.-11/22, SEMARNAT.JAL.U.J.-12/22 y SEMARNAT.JAL.U.J.-13/22**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, así como al solicitante **previa acreditación de la titularidad, identidad, personalidad o interés jurídico**, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Encargado de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 013/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026721001121, 330026721001124, 330026721001126, 330026722000057, 330026722000058 Y 330026722000059

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 02 de febrero de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT

